



Resolución Regional Sectorial N° 289 -2019-GR.CAJ/DRSC-AJ

Cajamarca, 11 FEB 2019

VISTO:

El Expediente N° 4393638 por medio del cual, la servidora pública **BERTHA ALICIA TOCTO TARRILLO**, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 667-2018-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ, de fecha 31 de diciembre del 2018; y la Opinión Legal N° 017-2019-GR.CAJ/DRSC-A.J. (MAD: 04421041).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Directoral N° 667-2018-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ, de fecha 31 de diciembre del 2018, se declara IMOPROCEDENTE la solicitud presentada por la solicitante **BERTHA ALICIA TOCTO TARRILLO**, Licenciada en Enfermería, respecto a que se aplique y pague la Bonificación Diferencial Mensual conforme a lo establecido en el Artículo 184° de la Ley N° 25303; en un monto equivalente al 30% de la remuneración total e íntegra, así como se le reconozca el reintegro más los intereses legales correspondientes. Ante tal situación, con fecha 22 de enero del 2019, la servidora pública – Bertha Alicia Tocto Tarrillo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 667-2018-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ, de fecha 31 de diciembre del 2018;

SEGUNDO: Que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificada la Resolución materia de impugnación conforme a lo dispuesto en el numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde proceder emitir pronunciamiento conforme a lo solicitado;

TERCERO: Que, mediante Opinión Legal N° 003-2019-GR.CAJ/DISAJ-OAJ, de fecha 28 de enero del 2019, el Asesor Legal de la Dirección de Salud Jaén, opina porque se admita a trámite el Recurso de Apelación, interpuesto por Bertha Alicia Tocto Tarrillo, contra la Resolución Directoral N° 667-2018-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ, de fecha 31 de diciembre del 2018. A su vez, mediante Oficio N° 011-2019-GR.CAJ.DSRSJ/OAJ, de fecha 28 de enero del 2019, el Director General de la Dirección Sub Regional de Jaén, eleva el recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 667-2018-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ, de fecha 31 de diciembre del 2018, presentado por la servidora pública - Bertha Alicia Tocto Tarrillo, a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca – DIRESA, para los fines correspondientes;





Resolución Regional Sectorial N° 289 -2019-GR.CAJ/DRSC-AJ

Cajamarca, 11 FEB 2019

CUARTO: Que, de los fundamentos indicados por la Servidora Pública - Bertha Alicia Tocto Tarrillo, en su escrito de apelación, refiere - entre otras cosas - que es trabajadora activa y presta servicios en la Dirección Sub Regional de Salud de Jaén, alega además que ha trabajado en el ámbito territorial y en las condiciones que precisaron para merecer la BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, desde que, en su caso particular, entró en vigencia la Ley N° 25303, en lo que corresponde al Artículo 184°. Además refiere que, le corresponde que se le nivele sus pensiones con el monto que le corresponde, es decir, con el incremento del 30% que se le viene omitiendo, y también que se le haga efectivo los reintegros e intereses que se le adeuda, por concepto de la bonificación diferencial, contemplada el en Artículo 184° de la Ley N° 25303;



QUINTO: Que, la Servidora Pública, además refiere en su escrito de apelación que en la Resolución Directoral N° 667-2018-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ, de fecha 31 de diciembre del 2018, se ha incurrido en error, al tergiversarse la interpretación y aplicación correcta de la normatividad legal (Artículo 184° de la Ley N° 25303), aduciendo que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos; contenido conceptual que ya ha sido superado, en favor del trabajador, por la máxima autoridad en interpretación fe la LEY, que representa el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en los casos que se ha sometido a su jurisdicción, sobre HECHOS similares;



SEXTO: Que, con relación a los argumentos que se establecen en su Recurso de Apelación, esto es, sobre pago de la Bonificación Diferencial del 30% que señala el artículo 184° de la Ley N° 25303 precisamos que el mismo establecía otorgar al personal de funcionarios y servidores de la Administración Pública QUE LABOREN EN ZONAS RURALES Y URBANO MARGINALES una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación sería del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento; por lo que en el caso de la ahora recurrente no se advierte de los actuados y medios probatorios que acrediten que todo el tiempo haya estado laborando en ZONA RURAL O URBANO MARGINAL como exige la ley; para con ello establecer la procedencia del pago de la citada Bonificación Diferencial;



Resolución Regional Sectorial N° 289 -2019-GR.CAJ/DRSC-AJ

Cajamarca, 1 FEB 2019



SÉPTIMO: Que, asimismo en cuanto al caso que nos ocupa, señalo que el pago peticionado tiene su base legal en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 y preciso que el Artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley del Presupuesto para el año fiscal 1992 establecía la prórroga para el año 1992 de la vigencia de varios artículos, entre los cuales se encontraba el Artículo 184° de la Ley N° 25303, artículo que luego fue modificado por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 por medio del cual se establecía la restitución a partir del 1° de Julio de 1992 de la vigencia del mencionado Art. 269° de la Ley N° 25388 sustituyendo el texto del citado Art. 269° precisando lo siguiente: Se proroga para el año 1992 la vigencia de varios artículos, entre los cuales se cita al Art. 184° de la Ley N° 25303; es decir tal como ha quedado **anotado la vigencia del citado Art. 184° de la Ley N° 25303 por medio del cual se otorgaba la Bonificación Diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992.**

OCTAVO: Que, asimismo y en mérito a lo señalado en forma precedente, se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en el Decreto supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se señala que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; por lo que con relación a la petición administrativa, en sí lo que se solicita es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria, debido a que la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces (...).”**

NOVENO: Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de**



Resolución Regional Sectorial N° 289 -2019-GR.CAJ/DRSC-AJ

Cajamarca, 11 FEB 2019

administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”; todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”**, en consecuencia el Recurso de Apelación interpuesto deviene en Infundado.



DÉCIMO: Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 53-2019-GR-CAJ/GR, de fecha 16 de enero de 2019, se **ENCARGA** a partir del 16 de enero del 2019 y hasta que se designe nuevo funcionario, las funciones de **DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA** del Gobierno Regional de Cajamarca, al servidor público **JORGE ENRIQUE BAZÁN MAYRA**, con todas las atribuciones y responsabilidades del cargo;



Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la servidora pública **BERTHA ALICIA TOCTO TARRILLO**, contra la Resolución Directoral N° 667-2018-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ, de fecha 31 de diciembre del 2018, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Blgo. Jorge Enrique Bazan Mayra
DIRECTOR (E) REGIONAL